

- Cumplido 30 de Abril de 1910 -

104

ENCERRADA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 190.....

Rematado *Santiago Peña* Filiación No. 2099 Celda No. 303

Delito *violación i estupro*

Penal *seis años*

Comienza la condena *Abril 30 de 1904.*

Termina la condena el *30 de Abril de 1910.*

Tribunal Pura (Huancabamba)

Juan Coronado Reyna

EL SECRETARIO

Lima, Noviembre 29 de 1904.

Señor Director del Panóptico.

Nº 3155

En la fecha, se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se condena al reo Santiago Peña, á la pena de penitenciaria en primer grado, término máximo, ó sea seis años, con las accesorias de ley, debiendo contarse el término para la principal desde el 30 de Abril de 1904. Al efecto, díctese las órdenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico.--Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el testimonio de condena"

Que trascribo á US. para su conocimiento y demás fines; remitiéndole el testimonio de su referencia.

Dios guarde á US.

Picardo Prando



Lima, Diciembre 3 de 1904.

Sequiere copia del testimonio de su condena en el libro respectivo i archive se con el original -

Varios y Larate



1908-1909
Sello 79 - de OFICIO

Copia certificada

El Escribano de Estado de la provincia, certifica: que en la criminal seguida de oficio, contra Santiago Peña, por violación y estupro, existen las sentencias, cuyo tenor es como sigue:

Sentencia - Alzanza tanta veintisiete de mayo de mil novecientos cuatro. **Vistas y considerando**, primero: que en mérito de la denuncia de fojas una se ha seguido este juicio en Santiago Peña, por los delitos de violación y estupro, por sus debidos trámites y estando vencido el término probatorio es llegado el caso de pronunciar sentencia; Segundo: que el acusado en su instructiva de fojas dos, confiesa haber cometido el acto delictivo que se le imputa lo que ha ratificado en su confesión de fojas veinticinco vuelta; Tercero: que del reconocimiento de la menor agraviada Porario Acopian en dictamen pericial de fojas cinco y fojas once y diligencia de fojas diez y fojas diez vuelta y fojas veinticuatro, resulta comprobado legalmente el cuerpo del delito; cuarto: que siendo imputada la agraviada, según acredita el certificado correspondiente a fojas doce, es de estricta aplicación lo dispuesto en la segunda parte del artículo doscientos setenta y ocho del Código Penal; quinto: que las deposiciones de fojas tres vuelta, seis y seis vuelta

Pruebas por Lina, Lizana y Rojas respectiva-
mente, así como el informe del Señor Comi-
sario de fogas nuove, con otros la realidad
de los cargos que el sumario arroja contra
Pena; sexto: que librado mandamiento de
prisión en forma, contra el encausado y re-
cibido el juicio á prueba, previos los trámi-
tes de ley no se ha ofrecido ni actuado ning-
una durante el término probatorio; séptimo
que de las pruebas producidas á que se re-
fieren los considerandos segundo, tercero y quin-
to resulta acreditada de una manera ple-
na la culpabilidad del acusado; octavo: que
el delito cometido por Santiago Pena está
comprendido en el caso que contempla el ar-
tículo doscientos sesenta i nueve del Código
Penal y en consecuencia debe aplicarse la pe-
na que determina la segunda parte del artícu-
lo referido, por ser la agravada imputes, como ya
queda expresado; noveno: que por los autos
mandados acumular y que conen de fogas
quince á veintitres acredita que Pena es
inocente en delito de la misma natu-
ra del que se juzga, por lo que debe tenerse
en consideración lo dispuesto en el inciso
catorce del artículo diez del Código Pen-
decimo: que no se ha comprobado que el de-
lito haya sido cometido en desobediencia, como lo
expresa el ministerio fiscal y por consiguiente
no puede agravarse por esta causal fa



1903-1904

Sello 7º - de OFICIO

responsabilidad del reo, undécimo: que apareciendo del certificado de fejas doce, que la menor agraviada solo tiene siete años de edad, debe al aplicarse la pena considerarse esta circunstancia que es la que se menciona en el inciso trece del artículo diez del mismo Código Penal. Y por estas consideraciones y demás que arrojan los actuados administrando justicia en nombre de la Nación = **Fallo:** que condeno al reo Santiago Peña, por los delitos de violación y estupro que ha perpetrado en la persona de la menor Rosario Adrianzen, imponiéndole la pena de penitenciaría en primer grado término máximo, no más de seis años, con más las accesorias que determinan el artículo treinta y cinco del Código Penal. Y por esta sentencia definitiva juzgando en primera Instancia, así lo pronuncio, mando y firmo en Huancabamba a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos cuatro = César A. Pezma = **Dijo y pronunció la sentencia que antecede el Sr. Juez** que la suscribe, estando en audiencia pública, en el local de su despacho y siendo las tres de la tarde la que se publicó conforme a ley a presencia de los testigos Humberto Armestar y Miguel Adrianzen Ríos en la fecha de su otorgamiento, por ante mí; **doy fe** = Sr. Humberto Armestar = Miguel Adrianzen Ríos = Miguel S. Carrido = **Escritano de Estado** =

Executo. { Para dos de agosto, de mil novecientos, cua-
ria Du- tro = Vistos; con lo expuesto por el Minis-
perior terio fiscal, y en atención á que al hacerse
saber al Promotor fiscal su nombramiento
como aparece á fojas dos, se le notificó el au-
to cabeza de proceso, lo que equivale á la citación
para el sumario, á que, si bien el inferior ha co-
nido examinar el juicio acumulado seguido por
la violación de Eudora Carrion y apreciar
el mérito de las diligencias practicadas en
él, tal omisión no produce nulidad, por
ser insubsistente todo lo actuado, en ese
juicio desde que aparece iniciado sin au-
torización ó instancia de las personas designa-
das en el artículo doscientos setenta y ocho
del Código Penal: á que según lo que se
acaba de exponer no puede reputarse
el reo, como reincidente en delitos de la mis-
ma especie; por tales fundamentos: con-
firmaron la sentencia de fojas vein-
tinove, su fecha veintisiete de mayo último
que condena á Santiago Peña por los delitos
de violación y estupro en la persona de la
menor Rosario Achianzen á la pena de
penitenciaria en primer grado, término
máximo ó sean seis años de dicha pena
y las accesorias de ley, debiendo contarse
la principal desde el treinta de abril de
corriente año, que se libró mandata-
miento de prisión contra el reo y los de



1903-1904

Sello 79 - de OFICIO

Oficio
Veria
en la Cae
sentenci
ma Cae
Suprema

y los devolvieron, con lo acordado
 Leon y Leon = Caballero = Taboada
 Espinosa = Montenegro = Se pu-
 blico conforme a ley = E. Lopez Alvarado =
 El infrascrito Secretario de la Excelentisima
 Corte Suprema de Justicia = **Certifica:**
 que en virtud del recurso de nulidad in-
 terpuesto por Santiago Teña, en la causa
 que se le sigue por violacion y estupro en
 el Supremo Tribunal ha resuelto lo que
 sigue: Lima, setiembre veintuna de
 mil novecientos cuatro = Vistos, de con-
 formidad con el dictamen del Señor
 Fiscal; declararon no haber nulidad en
 la sentencia de vista de fojas treinta i
 siete, en fecha diez de agosto ultimo, que
 confirmando la de primera Instancia
 de fojas veintinueve, su fecha veintisie-
 te de mayo del mismo año, que condena
 a Santiago Teña por los delitos de viola-
 cion y estupro en la persona de la menor
 Rocario Advanzen a la pena de peniten-
 ciaria en primer grado, termino maximo
 de seis años, con las accesorias de ley,
 contandose el termino para lo principal
 desde el treinta de abril del presente año y
 los devolvieron = Guzman = Castellanos = Riquero
 = Villarín = Leon = Se publico con arreglo a ley
 = Luis Deluchi = La copia de su original que
 corre a fojas del cuaderno numero quinientos

diez i seis, que queda archivado en esta
Secretaria = Lima, a setiembre veintiocho
de mil novecientos cuatro Luis Deluche
Es fiel copia de sus originales a los que en caso
necesario me remito

Huancabamba, 5 de noviembre de 1904

Miguel I. Garrido

Nº Bº

Adviértase

